VISTO:

Las disposiciones Técnico Registrales Nro. 01/01 y 02/02.

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias que motivaron el dictado de las Disposiciones Técnico Registrales citadas precedentemente han variado sustancialmente, por cuanto el 19 de Mayo de 2.004 se dictó la Disposicion Intema Nro. 13, que habilita una Base de Datos de titulares dominiales -Folio Cronólogico y Folio Real-, volcándose la información en forma continua e ininterrumpida en forma diaria; lo que permitió mejorar el servicio que presta este Organismo en lo que se refiere al plazo de evacuación de los trámites para búsqueda en la gran mayoría de los casos.

En consecuencia en aras de lograr una mayor seguridad jurídica resulta necesario y conveniente el dictado de una disposición que contenga pautas claras y precisas para la calificación y posterior anotación de los oficios que ordenan la anotación de embargos.

Por ello, y de acuerdo a las facultades establecidas en la Ley Nacional N° 17.801; Ley Provincial N° 3343 y su modificatoria 4386;

LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y DE MANDATOS DISPONE:

ARTICULO I: DEROGANSE las DISPOSICIONES TÉCNICO REGISTRALES 01/01 y 02/02, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO II: Los oficios judiciales que ordenen la anotación de embargos en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos, deberán contener la ubicación del inmueble; padrón o matrícula catastral; nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad del titular; inscripción de dominio en este Registro, es decir, numero de dominio y año de inscripción o Matrícula de Folio Real, según corresponda.

De los oficios debe resultar claramente el fuero, la jurisdicción, el juzgado, la secretaría y los autos (numero de expediente y carátula) en que se ha dispuesto la medida y el oficio contener en forma testimoniada la resolución judicial que dispone la anotación de la medida.

En los embargos, debe consignarse el tipo de embargo de que se trate, sea preventivo, definitivo o ejecutorio; la existencia o no de monto, en caso afirmativo, la suma del mismo. En aquellas causas que por su naturaleza no se indique monto, el oficio judicial debe consignar expresamente SIN

MONTO.

Si el titular del asiento de dominio del inmueble objeto de la medida; no fuera quién figura como demandado en la carátula del juicio, y nada se indicara al respecto en el documento, éste será inscripto en forma provisoria hasta tanto el Juzgado interviniente ratifique la medida.

Cuando la medida se disponga "con prescindencia del titular registral", debe anotarse en forma definitiva sea cual fuere el mismo.

En todos los casos que faltasen algunos de los requisitos citados, el embargo se anotará en forma provisoria por 180 días, a los fines que el Juzgado actuante cumpla con las observaciones formuladas.

ARTICULO III: Los oficios en los que falte el número y tipo de documento de identidad del titular registral; no será motivo de observación, cuando en la orden judicial se proporcionen los nombres y apellidos del titular dominial y la inscripción del inmueble afectado.

En aquellos casos en que en los asientos registrales no conste el número de documento del titular tampoco será motivo de observación la falta de este dato en el oficio.

ARTICULO IV: Embargos para BUSQUEDAS: cuando en los oficios se omita el número de inscripción (Dominio y año-Matrícula de Folio Real) o se solicite la búsqueda de inmuebles a nombre de determinada persona a los fines de la traba de embargos sobre los mismos, se anotarán con fecha de ingreso; conservando la prioridad registral. El Libro índice de embargos para búsquedas, que tiene habilitado la División Gravámenes; será de consulta obligatoria previa por parte de la División que tiene a su cargo la expedición de los certificados exigidos para actos escriturarios por el art. 23 Ley 17.801.

Los embargos para búsquedas se inscribirán provisorios por 180 días a los fines que se envíe nuevo oficio completando los datos de inscripción en este Registro y demás observaciones que se le hubiesen formulado.

ARTICULO V: Los oficios judiciales que ordenen anotar embargos en todos los bienes inmuebles de determinada persona, se anotarán en forma provisoria en todos los inmuebles que se encontrasen ; haciéndole saber al Juzgado de origen del resultado de la misma, el que a su vez deberá remitir oficio con todos los datos de inscripción aportados por este organismo y determinar si se procede a la inscripción definitiva de todos los bienes o de algunos.

ARTICULO VI: Los oficios que ordenen reinscripciones, ampliaciones y cancelaciones de embargos deben contener los requisitos exigidos en el artículo II, como así también la Foja donde se hubiesen anotado. En el caso de las reinscripciones y ampliaciones si los oficios carecen de los

datos de inscripción en este Registro y de la fojo donde fue anotado, serán devueltos sin más trámite. En los demás casos, se anotarán provisoriamente por 180 días, a los fines que se remita oficio cumplimentando las observaciones que se hubiesen realizado.

Las cancelaciones se devolverán sin más trámite sino consignan datos de inscripción en este Registro y de la foja donde fue anotado.

ARTICULO VII: La presente disposición será de aplicación en lo pertinente a las demás medidas cautelares.

ARTICULO VIII: Registrese, Publiquese en el Boletín Oficial. Notifiquese al personal del Organismo, Cumplido, Archívese.-

DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL R.P.I.M. Nº 03/07

Dra. Ana Graciela Canil
Directora
Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos
Catamarca